



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (13 diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1227

CIUDAD Y FECHA	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	HUGO EFRÉN LASSO MORENO
DEMANDADO	EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR
RADICADO	865683184001-2021-00277-00

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que la señora **EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR**, por intermedio de su apoderada judicial, allegó el 24 de noviembre de 2022, incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y derechos que se encuentran en su titularidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 del CGP. del cual se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en término.

Ante lo expuesto, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud que antecede denominada “Incidente de levantamiento de medidas cautelares” previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre los incidentes en particular, disponen los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso, tal y como sigue:

Artículo 127 CGP. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Artículo 130 CGP. Rechazo de incidentes.

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Tal y como se denota de la lectura de las normas antes señaladas, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción ordinaria, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices aplicables de un trámite similar o encausarlo en otros supuestos normativos sin que sean previamente señalados por el incidentante.

Ahora bien, la profesional del derecho señala como fundamento normativo de su solicitud el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece que:



Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*(...) 8. Si un tercero **poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes, a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo que en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión... (Negrilla del Juzgado).*

De conformidad las norma en cita, la misma hace referencia es al **tercero poseedor**, situación que no se cumple en el caso en concreto, dado que los inmuebles sobre los cuales se decretaron las medidas son de propiedad de la incidentante, que a su vez es el extremo pasivo del proceso de la referencia.

Igualmente sea del caso señalar que, lo demás aducido no obedece al trámite específico del respectivo incidente, pues existen los demás escenarios procesales para requerir alimentos para una mayor de edad y la solidaridad que recae en tal necesidad en la familia como lo dispone el Código Civil.

Se advierte que en el presente asunto no se han agregados las diligencias del despacho comisorio por medio de los cuales se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro que menciona la parte pasiva, encontrándose además fuera del término procesal para interponer el incidente.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f811fe9c28d227e344b3a5ae312107fe52bd1dbef3c265e0752e68431827f**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>